



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0080

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	----	EXPLOTADORES MINEROS DE LA VEREDA DE LOS CHORROS CERROS DE LAS MINAS	Respuesta radicado 20132130354041 del 18 de Diciembre de 2013 a Derecho de Petición	XXXXX	GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA	NINGUNO	-----	XXXX

\*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO**  
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.



**Ministerio de Minas y Energía**  
República de Colombia

**Prosperidad para todos**

Kortega



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20132130354041

PÁG.

1 DE 6

Bogotá, 18-12-2013

Señora  
**LUZ EUCARIS LOPEZ**  
**Representante Legal**  
**Explotadores Mineros de la Vereda de los Chorros Cerros de las Minas**  
Carrera 36 No. 42-39  
Cali- Valle del cauca

**Referencia:** Respuesta a derecho de petición Remitido por el Director de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía con radicado No. 20135000415222 de fecha 04 de diciembre de 2013.

Acuso recibo del oficio de la referencia a través de la cual solicita *"que su despacho ordene a quien corresponda como máxima autoridad minera nos otorguen un área para la explotación del mineral carbón en el área comprendida en las siguientes coordenadas"*.

Sobre el particular, sea lo primero aclararle de manera respetuosa, que mediante el Decreto 4134 de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Al respecto, cabe aclarar que la Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera o concedente durante el proceso de evaluación para el otorgamiento de un título minero debe dar estricto cumplimiento a las normas que para dicho fin sean aplicables y se encuentren vigentes al momento de la presentación de una solicitud.

Una vez hecha la anterior aclaración le informo, que el artículo 25 del Decreto 1970 de 2012 disponía en su momento respecto a la radicación de **solicitudes de minería tradicional** lo siguiente:

*"...Artículo 25. Fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional. **Se podrán radicar solicitudes de legalización de minería tradicional hasta las 5 p. m., del 10 de mayo de 2013...**"*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20132130354041

PÁG.

2 DE 6

*(Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, de conformidad con el plazo que otorgaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (hoy inexecutable) al señalar:

*"...ARTÍCULO 12. LEGALIZACIÓN. <Ley INEXEQUIBLE, Sentencia C-366-11; Efectos diferidos por el término de dos (2) años> Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el **término improrrogable de dos (2) años** contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001..."(Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido a la fecha no se encuentra habilitado el sistema CMC – Catastro Minero Colombiano para radicar solicitudes en la modalidad de **formalización de minería tradicional**.

En ese orden de ideas, le informo que una vez concluida la radicación de **solicitudes de minería tradicional**, la modalidad precontractual contemplada en la normativa minera vigente, para que un particular acceda a obtener un título minero es la **Propuesta de Contrato de Concesión** y por excepción la autorización temporal.

A fin de dar claridad al respecto, me permito informar que la ley 685 de 2001 es el fundamento normativo que en la actualidad se encuentra vigente para regular las relaciones entre particulares y el Estado para el desarrollo de actividades económicas en la industria minera.

Artículo Segundo de la ley 685 de 2001:

*"El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo,*



*ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se registrarán por las disposiciones especiales sobre la materia."*

En consonancia con lo anterior le informo que el Ministerio de Minas ha expedido los Decretos 0935 de 09 de Mayo de 2013 y 1300 de 21 de Junio de 2013, y que estos Decretos hacen parte integral del fundamento normativo para establecer la viabilidad de celebrar una concesión minera entre el Estado como dueño de los recursos mineros y un particular con interés en ejecutar actividades de explotación económica con base en la industria minera.

Ahora bien, la norma citada en el artículo 14 establece quien o quienes están facultados para adelantar actividades de explotación minera:

*"Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

Es claro entonces, que para probar el derecho a realizar labores de minería dentro del territorio colombiano se requiere un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Una vez el proponente minero cumpla los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001, los Decretos 0935 de 09 de Mayo de 2013, 1300 de 21 de Junio de 2013 y demás reglamentaciones dadas por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con la modalidad escogida para la actividad minera, y si hay área libre de otorgar y que la misma no se encuentre dentro de las causales de restricción de la minería se suscribe un contrato de concesión y se inscribe en el Registro Minero Nacional máximo por treinta años y en el cual se establecen tres etapas así:

a) Exploración

b) Construcción y Montaje



c) Explotación

(Artículos 78 y ss de la Ley 685 de 2001).

Ahora bien, si el área solicitada en concesión minera se encuentra incluida en causal de restricción, se deberá adelantar el procedimiento que para el caso en concreto la ley tenga establecido.

Es de anotar que no se podrá iniciar la etapa de explotación sin la previa aprobación por parte de la autoridad minera del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y contar con la Licencia Ambiental.

En este orden de ideas, es claro que el título minero otorga el derecho a un particular de realizar actividades de minería dentro del territorio Colombiano y quien no tenga un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, estaría incurso en conducta típica de minería ilegal y en la cual habría que dar aplicación a lo ordenado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

**Artículo 306 Minería sin título.** *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.*

Es claro entonces, que le corresponde al Alcalde suspender de oficio o por queja de un tercero la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Aunado a lo anterior, los artículos 159 y ss del Código de Minas, establecen que la explotación ilícita de yacimientos mineros, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, hoy 338 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, hecha la anterior reseña normativa, le informo que quien tenga interés en desarrollar actividades de explotación minera dentro del territorio Colombiano, deberá cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley mediante los procedimientos que se han fijado de conformidad con la modalidad en que se pretenda ejecutar la actividad minera.

Al respecto, le informo que el interesado debe adelantar el procedimiento de solicitud y radicación de su propuesta. Dicho procedimiento se encuentra explicado en detalle



en el siguiente link:

<http://prezi.com/eutterd8pizu/radicacion-de-propuestas-y-solicitudes-mineras/>

Una vez escogida la modalidad en que se quiera ejecutar la actividad minera y que el interesado adelante el procedimiento de radicación de la solicitud de conformidad con lo señalado en el anterior link, se deberá llevar a cabo la radicación física de los documentos soporte de la propuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a la radicación web.

Dichos documentos tienen como finalidad, garantizar el cumplimiento de los requisitos normativas, contenidos en la ley 685 de 2001 y los decretos reglamentarios expedidos por el Ministerio de Minas y Energía. (Decretos 0935 de 09 de Mayo de 2013 y 1300 de 21 de Junio de 2013).

Finalmente, le informo que si lo que se pretende solicitar es una autorización temporal e intransferible y actúa en calidad de entidad territorial o de contratista, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, le será aplicable el régimen especial aplicable en la ley 685 de 2001, artículos 116 y subsiguientes.

De acuerdo con lo anterior, deberá solicitar la autorización temporal con el lleno de los requisitos exigidos por los precitados artículos, para que la Agencia Nacional de Minería pueda darle el trámite pertinente.

Adicionalmente, es necesario informar que la solicitud de autorización temporal se realiza a través de un PIN, que se debe solicitar ante la autoridad minera, al email [solicitudpinatlm@anm.gov.co](mailto:solicitudpinatlm@anm.gov.co) que a vuelta de correo le enviará el PIN solicitado, para ingresar la solicitud de autorización temporal vía Web en el link del Catastro Minero Colombiano, en el ítem radicación de autorizaciones temporales.

Una vez ingresada la solicitud de autorización temporal, de conformidad el literal e) del artículo 3º de la Resolución 18 1837 de 2008, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se debe dentro de los siguientes tres (3) días, radicar los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal, los cuales son:

1. Documentos de identificación del solicitante ya sea persona jurídica o natural.
2. Plano del área solicitada que cumpla con lo dispuesto por el Decreto 3290 de 2003.
3. Certificación de la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20132130354041

PÁG.

6 DE 6

máxima de material que habrá de utilizarse.

La Agencia Nacional de Minería en los términos del citado artículo, revisará la solicitud y establecerá el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Espero de esta manera haber atendido satisfactoriamente su solicitud,

Cordialmente,



**IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO**  
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Elaboró: LAM  
Revisó: Ivan Giraldo  
Fecha de elaboración: 18-Diciembre-2013;  
Número de radicado que responde: 20135000415222